

Señor
JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR N.º110014003086-2022-00184-00
Demandante: KEILA MAGYORI GUANEME BECERRA
Demandado: ELISIO ALVARADO DOMÍNGUEZ
Juzgado de Origen: Juzgado 68 de pequeñas Causas y competencias de Bogotá.

Como demandante, en el proceso de la referencia comedidamente me permito manifestar al Despacho, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 26 de octubre de 2023, por el cual se ordenó declarar el Desistimiento Tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

RAZONES DEL RECURSO

Lo primero que advierto es que no ha sido negligencia mía para impulsar el proceso, sino porque el aplicativo **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0**, no me permitía consultar la actuación del proceso, sino que después de varias indagaciones, la oficina de Atención al Usuario me aconsejó que enviara un correo a su Despacho, averiguando sobre el estado del proceso, lo que efectivamente hice el día 17 de octubre de 2023, y que para mayor claridad me permito adjuntar un pantallazo del correo que se envió a su Despacho.



Ante esta petición, el Juzgado amablemente subió a mi correo el auto del 19 de julio del 2023, donde se me requería realizar la notificación en debida forma, y al enterarme de su contenido procedí de inmediato a cumplir con la orden allí impartida tal como se evidencia con el soporte que se envió el día 24 de octubre de 2023 a su Despacho.

Por otra parte como es de conocimiento del Despacho no hay bienes embargados dentro este proceso, porque los que se enunciaron inicialmente no aparecen a nombre del demandado, por lo que la suscrita estaba haciendo las averiguaciones pertinentes con el objeto de verificar la existencia de otros bienes, para solicitar el respectivo embargo lo que aún no se ha podido realizar.

El literal c) del artículo 317 establece: “Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, INTERRUMPIRÁ los términos previstos en este artículo;” (mayúsculas y rayas más).

Luego entonces, de acuerdo con esta norma con el correo enviado para preguntar sobre la actuación del proceso y el impulso dado con él envió de los soportes de la notificación, se entiende que se interrumpió el término del Desistimiento Tácito.

Nótese, que el auto por el cual se resolvió declarar el Desistimiento Tácito fue proferido por el Despacho después de varias peticiones realizadas por la suscrita y contestadas por el Despacho, como la información que aparece en el correo atrás indicado y el memorial de Notificación, entre otros.

Por lo brevemente expuesto, solicito al Despacho lo siguiente.

PRIMERO.- Revocar en su totalidad el auto del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió declarar el Desistimiento Tácito de la demanda y como consecuencia de ello la terminación del proceso, por considerar que se interrumpió los términos previstos en la norma transcrita, con el impulso que la suscrita dio al proceso antes de producirse el auto recurrido.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, solicito continuar con el proceso en la forma y términos solicitados.

Atentamente,



KEILA MAGYORI GUANEME BECERRA

CC. No. 1.076.656.147 de Ubaté

Correo electrónico: keylamag2009@hotmail.com Cel.

3133392647

